

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00530-2023-0-2101-JR-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : AQUISE AQUISE, FRANCISCO GERARDO GONZALES AZA, JULIANA JUDHY INTIQA HOTEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : BANCO BBVA PERU

Resolución : Siete (07)

Puno, veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés.-

VISTOS; los autos; y, **CONSIDERANDO.- Primero. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.-** Que, mediante escrito de fojas 36 al 44, subsanado mediante escrito que obra a foja 86 y 87, Francisco Gerardo Aquise Aquise han interpuesto la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contradicción contra el mandato ejecutivo, las cuales una vez admitidas fue corrida traslado a la parte ejecutante; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento vía emisión del auto final.

Segundo. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO – FUNDAMENTOS.- El ejecutado Francisco Gerardo Aquise Aquise señalo como ejecutado a Intiqa Hotel E.I.R.L., solicitando se emplace al recurrente; sin embargo, debo de poner en conocimiento que la actual titular de la persona jurídica es la persona de Illari Adriana Aquise Gonzales, por lo que, es a esta persona a quien se debe notificar como representante de Intiqa Hotel E.I.R.L.

Tercero. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.- 3.1) La falta de legitimidad para obrar debe ser entendida como una institución jurídica, donde la persona demandada no tiene la capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial **3.2)** En el caso de autos, el excepcionante postula la falta de legitimidad para obrar pasiva, pues señala que no debió ser emplazado como representante de la ejecutado a Intiqa Hotel E.I.R.L., ya que actualmente su representación recaería en Illari Adriana Aquise Gonzales; al respecto, debe tenerse presente que la legitimidad es la condición habilitante para demandar y ser demandado; en esa línea,

advirtiéndose que el Pagaré puesto a cobro –foja 22- fue suscrito por Intiqa Hotel E.I.R.L, Francisco Gerardo Aquis Aquis y Juliana Jhudy Gonzales Aza, dichas personas tienen la capacidad de ser demandadas en tanto forman parte de la relación material; por lo tanto cuentan con legitimidad pasiva. **3.3)** Lo argumentado referente a la notificación es un tema ajeno a la legitimidad, por lo que no enervan lo anteriormente concluido; empero, a fin de no dejar incontestado dichos argumentos, debe señalarse que, el título valor puesto a cobro fue suscrito por Intiqa Hotel E.I.R.L. a través de su representante Francisco Gerardo Aquis Aquis, señalándose como domicilio de la citada persona jurídica, el ubicado en el jirón Tarapacá N° 272 de la ciudad de Puno, por lo que habiéndose notificado con el mandato ejecutivo a Intiqa Hotel E.I.R.L. en la misma dirección que la persona jurídica señaló, la notificación ha sido válidamente efectuada. **3.4)** Por último, en autos no se tiene medio probatorio que acredite que la persona jurídica Intiqa Hotel E.I.R.L. haya variado su domicilio legal, mucho menos que de ser así, se haya puesto en conocimiento de la entidad ejecutante, de modo tal que la notificación haya sido inadecuadamente efectuada. Estando a los argumentos expuestos, se concluye que la excepción bajo análisis debe ser desestimada. **Cuarto. CONTRADICCIÓN – FUNDAMENTOS.- Que,** el ejecutado Francisco Gerardo Aquis Aquis formula contradicción, sustentándola en la causal de contradicción regulada en el numeral 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, consistente en que el Título Valor incompleto ha sido completado en forma contraria los acuerdos adoptados; para dicho fin **alega que**, en fecha 18 de junio del 2020, el recurrente firmó el contrato de crédito comercial, en calidad de fiador solidario. En la cláusula octava de dicho contrato se pactó lo siguiente “(...) EL BANCO podrá optar por resolver el contrato, quedando obligado el cliente a reembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique EL BANCO (...) Dicha liquidación tendrá mérito ejecutivo conforme a las disposiciones legales correspondientes. De optar por la resolución, esta se producirá de pleno derecho en la fecha que EL BANCO comunique su decisión de valerse

de la cláusula resolutoria conforme dispone el artículo 1430 del Código Civil (...). Es decir, el Banco tenía la potestad de resolver el contrato y practicar la liquidación, una vez comunique su decisión de valerse de la cláusula resolutoria; **que**, en fecha 07 de agosto del 2023, el Banco BBVA lleno el Pagaré incompleto firmado por el suscrito, consignado como fecha de vencimiento el 07 de agosto del 2023; **que**, en fecha 09 de agosto del 2023, el Banco BBVA Perú entregó a la Notaria del Dr. Luis Eduardo Manrique Salas, la Carta N° 1096-2023-EM, por la cual señaló "(...) Hemos procedido a dar por vencido todos los plazos de su obligación, resolviendo el contrato de la referencia (...)"; en otras palabras, el Banco BBVA Perú recién presento ante el despacho notarial la carta de resolución de contrato en fecha 09 de agosto del 2023; **y que**, en el caso concreto, la demandante lleno el Pagare en fecha anterior a la comunicación de resolución de contrato, por lo que, el Pagaré fue llenado de forma contraria al acuerdo adoptado en la cláusula octava. En efecto, el Banco BBVA, debió completar el Pagaré en forma posterior a la notificación de la resolución de contrato. En tal sentido, al haberse completado en Pagare en forma contraria a los acuerdos adoptados, se invalidó el mérito ejecutivo, por lo que, debe ser declarada fundada la contradicción. **Quinto. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-** **5.1)** Conforme a lo dispuesto por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, *"Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. (...)";* dicha contradicción podrá fundarse según la naturaleza del título, en lo siguiente: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados; y, 3. La extinción de la obligación exigida. **5.2)** Para sustentar la contradicción en que el título valor habría sido llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debe tenerse presente que

el artículo 10° de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores, a través de su numeral 10.1) señala que para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados; en caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e). En esa línea, el literal e) del artículo 19° de la misma Ley antes citada, refiere que cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; en tal sentido, resulta imprescindible que el ejecutado señale el acuerdo transgredido y el documento en el que conste dicho acuerdo. **5.3)** En el caso de autos, el ejecutado señala como sustento factico de la causal de contradicción alegada que, en el contrato suscrito entre su persona y el ejecutante se acordó que el Banco podría optar por la resolución del contrato, la cual se producirá de pleno derecho en la fecha que el Banco comuniquen su decisión de valerse de la cláusula resolutoria conforme dispone el artículo 1430 del Código Civil; empero, el Banco habría llenado el Pagare objeto de cobro sin que previamente se haya resuelto el contrato, pues tal hecho se efectuó con posterioridad al llenado del Pagaré; al respecto, corresponde señalar que: **i)** De foja 48 al 57 obra el contrato de crédito comercial que dio mérito al título valor -Pagaré- cuyo cobro ahora se pretende, el cual en su cláusula décimo primera estipula que el cliente –ahora ejecutado- emite y suscribe un Pagaré incompleto a la orden del Banco, el cual será completado y emitido de acuerdo a las reglas que allí mismo se consignan, siendo una de ellas *“El cliente autoriza al Banco a que complete el Pagaré en los casos establecidos en la cláusula 6, 7 y/ u 8 de este contrato, en el momento que lo considere pertinente”*. Del mismo contrato, se advierte que en la cláusula octava se pactó que *“(…) El Banco podrá resolver el contrato, quedando obligado el cliente a reembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique el Banco, constituido por el monto adeudado a la*

fecha, intereses compensatorios, moratorios o penalidad, y conceptos aplicables al presente contrato. (...). De optar por la resolución, esta se producirá de pleno derecho en la fecha en el que el Banco comunique su decisión de valerse de la cláusula resolutoria conforme dispone el artículo 1430 del Código Civil”; **ii)** A foja 46 obra la carta notarial remitida por el ejecutante Banco BBVA a la ahora ejecutado Francisco Gerardo Aquise Aquise, señalando el primero que, procedió a dar por vencido todos los plazos de su obligación, resolviendo el contrato de la referencia –Contrato de Crédito Comercial Reactiva N° 001102299600419563-; así, se puede advertir que la resolución del contrato se efectuó en mérito a lo pactado en la cláusula octava del mismo contrato, y se procedió al llenado del Pagaré en blanco en mérito de la cláusula décimo primera del mismo contrato, tal como se señala en el párrafo tercero de la carta notarial inicialmente citada; **iii)** De la revisión de la carta notarial que obra a foja 46, se verifica que tal fue elaborada en fecha 07 de agosto del 2023, empero, fue notificada a la ahora ejecutada en fecha 09 de agosto del 2023; ahora bien, de la revisión del Pagaré puesto a cobro se coteja que tal consigna como fecha de vencimiento el 07 de agosto del 2023; en tal sentido, se desprende que el Pagaré fue llenado en fecha anterior a la comunicación del Banco de su decisión de valerse de la cláusula resolutoria, lo cual evidentemente contraviene lo acordado en la cláusula octava del Contrato de Crédito Comercial -foja 48 al 57-, pues en tal se acordó que la resolución se producirá en la fecha que el Banco comunique su decisión de resolver el contrato, acto que recién permitía efectuar la liquidación y consecuentemente llenar el Pagaré sub materia conforme a la cláusula décimo primera. **5.4)** A partir de los esbozado precedentemente, se concluye que, en efecto, en el caso de autos el Pagaré puesto a cobro –título valor- se llenó en forma contraria a los acuerdos adoptados, contraviniendo concretamente los acuerdos contenidos en la cláusula octava y décimo primera del Contrato de Crédito Comercial -foja 48 al 57-, pues ha quedado establecido que el Pagaré fue llenado sin que previamente se haya resuelto el contrato que le da mérito, en tanto el Pagaré señala una fecha de vencimiento -07 de

agosto del 2023- anterior a la fecha de resolución del Contrato de Crédito Comercial -09 de agosto del 2023-. En consecuencia, la contradicción formulada debe ser estimada amparando la causal de contradicción postulada. **Sexto. COSTAS Y COSTOS.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos son de cargo de la parte vencida; sin embargo, en el caso de autos se debe exonerar de dichos conceptos debido a que la parte demandante ha tenido suficiente razones para ejercitar su derecho de acción. Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas; **RESUELVO: I) DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado**, interpuesto por Francisco Gerardo Aquis Aquis, mediante escrito de fojas 36 al 44, subsanado mediante escrito que obra a foja 86 y 87. **II) DECLARAR FUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por Francisco Gerardo Aquis Aquis, mediante escrito de fojas 36 al 44, subsanado mediante escrito que obra a foja 86 y 87, contra el mandato ejecutivo contenido en la resolución N° 02; **III) DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Banco BBVA Perú representada por Elizabeth Patricia Flores Ortiz, mediante escrito de foja 03 al 08, subsanada mediante escrito de foja 29, en contra de Intiqa Hotel E.I.R.L., Francisco Gerardo Aquis Aquis y Juliana Jhudy Gonzales Aza. **SIN COSTAS NI COSTOS. Hágase saber.-**